

en los almacenes generales de depósito, se ampararán con la factura que previene el artículo 51 de esta Ordenanza, expresándose en ella ese destino.

La solicitud para el depósito se ajustará á la forma que establece el artículo 406 y se hará separadamente de cualquiera otra clase de mercancías.

El reconocimiento, aplicación de derechos y especificación de las muestras se practicarán por el vista que designe el administrador de la aduana, de la misma manera que cuando se trata de colecciones ó muestrarios que traen consigo los dependientes viajeros; el transporte á los almacenes en que deban exhibirse en depósito, se hará con las formalidades ordenadas para la conducción de mercancías en depósito fiscal y les serán aplicables las prevenciones de esta Ordenanza relativas al depósito, en todas las operaciones de que sean objeto, tales como su extracción para el consumo, su reexportación y su translación á otros almacenes.

Artículo 441. Para la extracción de muestras en depósito, se procederá á reempacárlas en presencia del guardaalmacén fiscal.

Si la extracción se pretende para todas las muestras comprendidas en una solicitud de depósito, el guardaalmacén cuidará de que al reempacarse, se formen los bultos en las mismas condiciones de separación en que ingresaron, de manera que se facilite su revisión.

Todas las muestras de mercancías en depósito fiscal, al extraerse de los almacenes se sujetarán forzosamente á revisión por la aduana.

Artículo 442. Cuando la Secretaría de Hacienda lo juzgue conveniente, podrá prorrogar los plazos señalados para todas las operaciones de que sean objeto las mercancías en depósito fiscal.

Artículo 443. El tráfico internacional por las fronteras de la República no podrá hacerse sino por los lugares en que existan aduanas fronterizas y únicamente por los pasos ó vados que señalen los administradores de las aduanas.

Las secciones aduaneras fronterizas de despacho, por lo que se refiere á esta clase de tráfico están facultadas:

I. Para admitir, previo permiso que otorguen á solicitud de los traficantes, los vehículos y acémilas procedentes del extranjero, que sólo vengan con el fin de tomar carga de efectos para su exportación.

II. Para conceder los permisos á que se refieren los artículos 451, 492, 493 y 494, siempre que se cumpla con las descripciones de esta Ordenanza y con las demás que dicte la Secretaría de Hacienda.

III. Para despachar por sí, y con sujeción á las reglas que establece el artículo 469, los efectos que, conforme al artículo 568 y con la limitación que fija, se introduzcan exclusivamente para su consumo en el lugar en que las secciones se hallen establecidas; cuidando bajo su más estrecha responsabilidad de que no se internen esos efectos.

Deberán las expresadas secciones formar noticias mensuales de las cantidades de mercancías importadas con expresión de los derechos causados. En esas noticias, que se formarán por duplicado, si incluirá el producto de los derechos de exportación si los hubiere; remitiéndose un ejemplar al administrador de la aduana respectiva, y otro á la Dirección de Aduanas. El producto de la recaudación quedará á la inmediata disposición de la aduana y bajo su vigilancia.

Los administradores de las aduanas fronterizas cuidarán asimismo de vigilar que las secciones aduaneras de sus respectivas jurisdicciones no se extralimiten en el ejercicio de la facultad que para la introducción de efectos de importación les confiere este artículo; y si sospecharen que se comete algún abuso como el de que por ellas se introduce mayor cantidad de efectos que la necesaria para su consumo en el lugar en que se hallen, podrán limitarles la facultad, comunicándolo á la Dirección del ramo.

Siempre que al ser aprehendidos por la gendarmería fiscal, ó por otra autoridad, efectos introducidos por puntos que estén á cargo de las secciones aduaneras de despacho, no se compruebe el pago de los derechos con el recibo expedido conforme á las prevenciones del artículo 469, la introducción de esos efectos se considerará como contrabando.

Artículo 444. Solamente en las horas en que alumbre la luz natural podrán cruzar la frontera los trenes con cargamento y los carros ó furgones vacíos. Los administradores de las aduanas señalarán las horas en que el tráfico deba hacerse, pudiendo aumentarlas en todo lo posible, según las estaciones del año y las circunstancias del lugar; pero en todo caso deberán dar á las compañías ferrocarrileras aviso con suficiente anticipación, de cualquiera disposición que dicten alterando las horas establecidas.

Los mismos administradores, cuando á su juicio lo requieran las circunstancias, permitirán que el tráfico se haga en horas extraordinarias, siempre que se trate de trenes que conduzcan ganado ó mercancías que por su naturaleza ó condiciones ser indispensable introducir desde luego, ó bien de locomotoras solas y trenes de auxilio ó de reparación.

Los trenes ordinarios que sólo conduzcan pasajeros, correspondencia y los efectos y valores que acostumbran conducir en esos trenes las compañías de express, así como los trenes especiales de excursión, podrán cruzar la frontera á cualquiera hora del día ó de la noche, siempre que, cuando sean de los que no corren con itinerario fijo ó que, aun teniéndolo, no lleguen en el tiempo fijado, la compañía dé aviso previo á la aduana, en las horas hábiles de oficina, de la hora en que el tren debe llegar á la frontera.

En este caso la aduana dispondrá lo conveniente para el inmediato despacho del tren, de los equipajes que pertenezcan á los pasajeros y de la correspondencia que conduzca.

Si la compañía ferrocarrilera no hubiere dado el citado aviso, la aduana, á la llegada del tren, despachará únicamente la correspondencia que trajere y los bultos pequeños que los pasajeros conduzcan á la mano; dejando bajo la vigilancia del Resguardo y en el lugar señalado por el administrador, los carros y furgones en que vengan los equipajes, para que se practique su reconocimiento al día siguiente, en las horas ordinarias de oficina.

El despacho de los valores y efectos transportados por las compañías de express deberá hacerse, en todo caso, en las horas establecidas por la aduana para el despacho en general de las mercancías y con las formalidades que requiere esta Ordenanza.

En los lugares donde la llegada de los trenes ordinarios de pasajeros deba verificarse, según su itinerario, después de las diez de la noche y antes de la siete de la mañana, si llegaren media hora después de la que fije su itinerario, las compañías ferrocarrileras pagarán á la aduana una indemnización de treinta pesos por cada vez que esto ocurra. En cuanto á los trenes extraordinarios de pasajeros, las compañías pagarán la expresada cantidad, cada vez que lleguen entre las 10 de la noche de un día y las 7 de la mañana del siguiente. Las cantidades que por tal concepto ingresen á la aduana, si la Secretaría de Hacienda no les diere otra aplicación, se distribuirán entre los empleados que hubieren intervenido los respectivos despachos extraordinarios, proporcionalmente á los sueldos de que disfruten, para lo cual las aduanas remitirán á la Dirección del ramo, los días quince y último de cada mes, una relación de las cantidades que con tal título hicieron efectivas, acompañándola con un proyecto de su distribución entre los referidos empleados.

Los tranvías establecidos para la comunicación internacional en las poblaciones fronterizas y los carruajes de alquiler ó de particulares, podrán cruzar la frontera durante todas las horas del día y de la noche; pero las personas que en ellos transiten no podrán traer consigo mercancías, ni aun en pequeña cantidad, después de la puesta del sol.

El paso de los carruajes ó carros por la frontera internacional, sólo podrá permitirse por los sitios indicados para ese objeto por los administradores de las aduanas. La infracción de

este precepto será penada con una multa hasta de diez pesos, si el vehículo no condujere mercancías gravadas; pero en caso de conducir las se cobrará, además de los derechos sencillos de importación que causen las mercancías, tres tantos adicionales.

Artículo 445. En la exportación de mercancías por las aduanas fronterizas, se exigirá la presentación de pedimentos en la forma que indica el artículo 325 y con ellos se seguirán los trámites prevenidos en los artículos 326, 327 y 328. Cuando se trate de efectos que no causen derechos de exportación y cuyo valor mercantil no exceda de cien pesos, no será necesario la presentación de pedimentos; pues en ese caso bastará con que el exportador presente los efectos al empleado de la garita de salida, el cual hará el reconocimiento tomando nota del número de bultos, cantidad, clase y valor de la mercancía exportada. El mismo empleado remitirá á la aduana, el primer día de cada mes, una noticia de los efectos exportados durante el mes anterior, la que servirá para la formación de la estadística.

Artículo 450. Las personas que viajen en tranvías ó en carruajes llevando consigo efectos sujetos al pago de derechos, aun cuando sea en pequeña cantidad, están en la obligación de presentarlos á los empleados de la aduana que vigilen los pasos y de sujetarse á las formalidades del despacho, según sea la importancia de las mercancías que conduzcan y conforme á las reglas fijadas para cada caso. Los efectos que se hubiere tratado de introducir eludiendo la vigilancia fiscal, causarán además de los derechos sencillos, tres tantos adicionales. Las empresas de tranvías, carruajes ú otros vehículos destinados al tráfico internacional deberán fijar en la parte más visible de ellos un aviso que dé á conocer esta prevención, y los administradores de las aduanas podrán prohibir el paso á los vehículos que no lleven fijado ese aviso.

Artículo 451. Los dueños de carros de transporte que por un tiempo determinado los pasen del territorio extranjero al mexicano, deberán solicitar previamente el permiso del administrador de la aduana, otorgando una fianza á satisfacción del mismo por los derechos de importación que correspondan, la cual se hará efectiva si dentro del plazo concedido los vehículos y sus tiros no hubieren sido reexportados. Los administradores podrán conceder un plazo hasta de ocho días para el regreso; quedando facultados para ampliarlo por el tiempo necesario, cuando circunstancias excepcionales justifiquen esa concesión.

Artículo 452. Las personas que vengan del extranjero con objeto de hacer exploraciones de campo ó minas, reconocimiento de terrenos, trazo de vías férreas ú otros trabajos semejantes, trayendo consigo carros, carruajes, instrumentos ó herramientas para sus investigaciones, y soliciten permiso para internarlos al país, podrán obtenerlo de las aduanas, siempre que, á juicio de los administradores, no haya inconveniente en concederlo y á condición de que los interesados otorguen una fianza satisfactoria por el importe de los derechos que correspondan. Los administradores de las aduanas, en estos casos, fijarán un plazo hasta de tres meses para la reexportación, el cual podrá ser ampliado por la Secretaría de Hacienda cuando lo soliciten los interesados. Transcurrido el plazo sin que los efectos internados hayan salido del país, se hará efectiva la fianza. De igual franquicia disfrutarán los habitantes de la Zona libre.

Artículo 455. Los administradores de las aduanas podrán conceder permiso temporal, por escrito, para que los carros ó carruajes, acémilas y animales de tiro ó silla, pasen al territorio extranjero por un plazo hasta de seis meses. En el permiso se hará constar la reseña exacta de los vehículos y semovientes para identificarlos al regreso y, si éste no tuviere lugar dentro del plazo concedido, quedará sin efecto el permiso y no podrá verificarse la reimportación sino mediante el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 456. Si al amparo de la franquicia se hiciere en el territorio extranjero una sustitución de vehículos, animales ó arreos para introducirlos fraudulentamente al regreso á la

República, el contraventor tendrá que pagar por ellos los derechos de importación que fija la Tarifa y otra tanto adicional.

Artículo 457. Todas las mercancías que se importen por alguna de las líneas férreas internacionales, deberán venir amparadas por sus correspondientes facturas consulares, extendidas en la forma que indica el modelo número 59 de esta Ordenanza. Esas facturas que han de servir á la vez de pedimentos de despacho, deberán estar escritas precisamente en idioma español, y en los términos que la ley previene para la redacción de los citados pedimentos.

Quando se trate de carros cargados por entero con mercancía burda de la que usualmente viene sin empaque, como cañería de hierro, hierro en barras ó planchas, ladrillos, madera ordinaria, alambre para cercas, etc., no será necesario declarar en la factura consular el número de piezas que contenga cada uno, siempre que venga cargado de mercancía de una sola clase; pues, en tal caso, bastará declarar la marca y número de cada carro y la clase y peso en junto de la mercancía que contenga.

Los remitentes de los efectos formarán por cuadruplicado sus facturas consulares y las presentarán para su legalización al Cónsul mexicano residente en la población fronteriza extranjera inmediata á la aduana por donde deba hacerse la importación. El cónsul devolverá á los interesados dos de los ejemplares de cada factura, y, el mismo día en que ésta sea legalizada, remitirá otro á la aduana por donde deban importarse los efectos y conservará el último para su archivo, en la forma que indica la fracción II del artículo 70 de esta Ordenanza.

Artículo 458. Las mercancías que para su importación lleguen conducidos por otro medio cualquiera, deberán ampararse igualmente con una factura consular, trayendo consigo el porteador uno de los ejemplares. Se exceptúan de esta prevención las pequeñas importaciones á que se refiere el artículo 468.

Artículo 459. Tan luego como llegue al territorio nacional un tren cargado con mercancías, el conductor entregará al comandante del Resguardo un ejemplar de cada una de las facturas consulares que las amparen y este empleado las pasará inmediatamente al administrador de la aduana, dándole aviso verbal de la llegada del tren.

Artículo 460. La falta de entrega de las facturas consulares en el momento de la llegada del tren, se penará por la aduana con una multa hasta de quinientos pesos, á juicio del administrador, la cual quedará sujeta á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 462. Al recibir el administrador de la aduana las facturas que vengan amparando las mercancías de un tren, las pasará á la contaduría para que al pie de cada una anote el día y la hora de la llegada del tren, y, una vez anotadas, se pasarán nuevamente al administrador, quien acordará en cada factura el permiso para la descarga, y las devolverá al comandante del Resguardo para que ordene que se proceda á ella. La descarga deberá practicarse sin demora y con intervención de una sección de celadores que tomará nota de las marcas y número de cada bulto de mercancías, confrontará el resultado de la anotación con las respectivas facturas consulares y asentará en cada una de ellas su conformidad ó, en su caso, las diferencias que hubiere. Si resultare mayor cantidad de bultos, el Resguardo lo participará por escrito al administrador de la aduana.

Artículo 463. En los casos en que al practicarse la descarga resulte mayor ó menor cantidad de bultos que la declarada, la aduana impondrá á la empresa porteadora una multa hasta de cincuenta pesos por cada bulto que sobre ó que falte.

Artículo 464. Los bultos que contengan materias explosivas, inflamables ó corrosivas deberán traer cada uno un rótulo escrito con gruesos caracteres, que exprese esa circunstancia. Los celadores que intervengan la descarga, cuidarán de que al practicarse, vayan quedando esos bultos separados de los demás, y de que no se introduzcan en los almacenes de

la aduana; debiendo ser conducidos á un sitio á propósito que designará el administrador, donde quedarán bajo la vigilancia del Resguardo.

Artículo 466. Para el despacho de las mercancías de que se trata, su consignatario presentará á la aduana una solicitud en la forma que indica el modelo número 60. Con la solicitud deberá acompañarse la relación de bultos á que se refiere el artículo 150 de esta Ordenanza, y el ejemplar de la factura consular que haya quedado en poder del consignatario. La factura hará veces de pedimento, llevará las estampillas que como á tal le fija la ley del Timbre y servirá al vista para practicar el despacho. La aduana confrontará el ejemplar de la factura presentado por el consignatario con el remitido por el cónsul, y con ambos ejemplares se seguirán los trámites que previenen los artículos 157 y 158.

El tercero de los ejemplares de la factura-pedimento, ó sea el que pasó al Resguardo para la confrontación de marcas, números y cantidad de bultos, se igualará con el devuelto por el vista después del reconocimiento y quedará en el archivo de la aduana.

Cuando se trate de importación de efectos destinados á empresas concesionarias, los consignatarios deberán presentar á la aduana cuatro ejemplares extraordinarios de la factura-pedimento, á fin de que sean sometidos á la calificación de la Secretaría de Estado que corresponda. Los ejemplares extraordinarios de que se trata no estarán sujetos á la certificación consular.

Cuando se trate de mercancías que deban ser internadas al país directa é inmediatamente, los consignatarios presentarán, además, un quinto ejemplar de la factura-pedimento, el cual, requisitado por la aduana, les servirá para el amparo de las mercancías en su tránsito por la Zona de vigilancia. Dicho ejemplar extraordinario tampoco quedará sujeto á la certificación consular.

Cuando la internación de las mercancías que comprenda una factura-pedimento deba efectuarse parcialmente, los consignatarios presentarán á la aduana las solicitudes de internación que sean necesarias.

Los administradores de las aduanas podrán conceder, cuando á su juicio sea indispensable, que el despacho de mercancías se hagan en horas extraordinarias; pero sólo permitirán que se practique de noche cuando las mercancías no estén sujetas á reconocimiento minucioso.

Siempre que el despacho de mercancías se practique en horas extraordinarias, la aduana cobrará á los consignatarios una indemnización de veinte pesos, que será distribuida entre los empleados que intervengan el despacho, con excepción del administrador y del contador, en proporción á los sueldos de que disfruten. La distribución se sujetará, previamente, á la aprobación de la Dirección del Ramo.

Artículo 467. Los errores ú omisiones de que adolezcan las facturas se subsanarán por los consignatarios con las anotaciones que sea necesarias, en la columna destinada al efecto. Cuando las anotaciones hayan sido hechas con anterioridad á la presentación á la aduana de las facturas-pedimentos, serán admitidas por la misma sin imposición de penas, salvo el caso previsto en la fracción V del artículo 149 de esta Ordenanza.

Serán también aceptadas sin imposición de penas las adiciones ó rectificaciones hechas por indicación de la aduana; pero cuando los errores que las motiven sean muy frecuentes en una sola factura-pedimento, demostrando claramente negligencia, el administrador está facultado para imponer como correctivo una multa hasta de veinticinco pesos.

Todas las adiciones á que haya lugar deberán hacerse en un mismo ejemplar de la factura-pedimento y en su columna respectiva; firmando el consignatario de las mercancías cada una de las adiciones. Las que se hagan por indicación de la aduana se escribirán con tinta roja para distinguirlas de las hechas espontáneamente por los interesados.

Por el conjunto de adiciones que en una factura-pedimento hagan los interesados antes de que sea confrontada por la aduana, fijarán al pie de la factura una estampilla de cincuenta centavos. Causará el mismo impuesto del timbre el conjunto de adiciones que hagan por indicación de la aduana.

Artículo 475. La internación de las mercancías extranjeras que procedan de las aduanas fronterizas se sujetará á las siguientes reglas:

I. Cuando la importación fuere hecha para la internación directa é inmediata de los efectos, el remitente presentará á la aduana, juntamente con un ejemplar de la factura-pedimento, que justificará la procedencia, una solicitud por duplicado en la que conste el punto de destino de las mercancías, el nombre del conductor ó de la empresa porteadora, el del destinatario y el número y la fecha de la factura-pedimento.

II. Si la factura-pedimento comprende mercancías destinadas á diversos consignatarios residentes en el interior del país y se pretendiere hacer la internación en un sólo envío de todo el conjunto de las mercancías comprendidas en ese documento, el remitente deberá detallar al dorso de su solicitud los nombres de los consignatarios, el punto ó puntos del destino de las mercancías y los números, marcas, clase y cantidad de los bultos correspondientes á cada consignatario.

III. Cuando las mercancías que comprenda una factura-pedimento hayan de ser internadas por distintas rutas ó en diversas ocasiones, el remitente presentará una solicitud para cada una de las internaciones parciales, haciendo en ella referencia al documento original del despacho, y acompañando dicha solicitud, si la ajustare al modelo número 49, con copia de la parte conducente de la factura-pedimento; ó si se prefiriere ajustarla al modelo número 37, insertará los datos que éste indica.

IV. Recibidas por la aduana las solicitudes para la internación y justificada la importación legal de las mercancías á que se refieran, las confrontará y las numerará en orden progresivo por años fiscales, fijando un plazo prudente para que la internación se efectúe, y asentará en el libro de documentos de internación los datos que correspondan á cada solicitud.

V. Cumplidas estas formalidades y puesto el sello de la aduana en cada solicitud, el administrador autorizará con su firma el "Permítase."

VI. El celador que se encuentre de guardia en el punto por donde salgan las mercancías, subscribirá al pie del permiso la palabra "Cumplido," y en un libro autorizado por el administrador asentará el número de orden del documento, la cantidad total de bultos, el nombre del remitente, el del consignatario y el del lugar de destino de las mercancías.

VII. Si antes de la salida de las mercancías se presentare en la aduana el remitente, manifestando que se desiste de la internación, ó que al pretenderla sufrió error en la designación de uno ó más bultos de los que comprenda su solicitud, la contaduría anotará el documento en los términos procedentes, ó lo recogerá y anulará si la internación no tuviere efecto.

VIII. Los permisos para la internación de mercancías sólo serán válidos por el tiempo señalado en los mismos, tanto para amparar las mercancías en la tránsito por la Zona de vigilancia, cuanto para llegar á su destino si éste fuere un lugar ubicado dentro de la propia Zona; pero si por causa imprevista ó de fuerza mayor no llegaren las mercancías al lugar de su destino en el plazo señalado, se admitirá por la aduana respectiva que los interesados justifiquen la causa de la demora y en tal caso no incurrirán en pena alguna.

IX. En la Zona de vigilancia queda encomendada á los empleados de las aduanas y secciones aduaneras y, en su caso, á la gendarmería fiscal, la vigilancia del tráfico de mercancías. Dichos empleados podrán exigir, dentro de esa Zona, en cualquier lugar de estación ó parada de los trenes, vehículos, recuas, etc., la presentación de los permisos que amparen las mercancías, para cerciorarse de su legitimidad y de que corresponden á los bultos que las